



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08440-2005-PA/TC
JUNÍN
BENITO CERÓN CCANCCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Cerón Ccance contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de renta vitalicia por padecer de silicosis en segundo estadio de evolución, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia, sino una indemnización conforme al artículo 45 del Decreto Supremo 002-72-TR, debido a que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que padecía de una incapacidad de 10%.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de enero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que el examen médico presentado por el demandante acredita que padece de una enfermedad profesional; e improcedente en el extremo referido a los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de una enfermedad profesional, para lo cual ha adjuntado un Examen Médico Ocupacional, obrante a fojas 3, en el que se indica que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
5. Por su parte, la emplazada alega que el demandante no tiene derecho a una renta vitalicia, sino a una indemnización conforme lo señala el artículo 45 del Decreto Supremo 002-72-TR, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha determinado que el actor padece de una incapacidad parcial que le produce un menoscabo de 10%.
6. Merituidos los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en autos, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, porque existe contradicción entre el dictamen de la Comisión Evaluadora, según el cual el actor padece de una incapacidad parcial de 10% para el trabajo, y el Examen Médico Ocupacional, según el cual el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. Por consiguiente y dado que es necesaria la actuación de medios probatorios adicionales, a fin de poder dilucidar la materia controvertida, queda claro que el proceso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)